



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00307-00.
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PINILLA GÓMEZ EN
REPRESENTACIÓN DE MAPG, MDPG,
KDPG.
APODERADA: LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA.
DEMANDADA: ROSA HILDA GARZÓN PAIBA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el proceso en su integridad, advirtiendo que con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares, y se informa de manera clara la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada, no obstante, en el Auto de fecha 21 de enero de 2022 (Documento 07 del expediente electrónico), no se consideró que la parte demandante no aportó con el libelo demandatorio, prueba del requisito de procedibilidad de conciliación de que tratan los numerales 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2021, modificado por los incisos 1° y 5° del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

En ese orden de ideas, el Juzgado, en virtud de las citadas normas, y al tenor de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., procederá a realizar el respectivo control de legalidad al proveído de fecha 21 de enero de 2022 (Documento 07 del expediente electrónico).

A la sazón, el Art. 132 del C.G.P. preceptúa: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

El control de legalidad, según el citado texto normativo en interpretación de la doctrina, *“(…) es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.*

De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”¹

Por lo expuesto, se procede a corregir el auto de la referencia, con el fin de adicionar otra disposición al proveído de fecha 21 de enero de 2022, en el sentido de exigir a la parte demandante que presente prueba de haber agotado previo a la presentación de la demanda el requisito de procedibilidad de conciliación.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

ADICIONESE al Auto de fecha 21 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, los siguientes numerales:

5. Allegue la prueba relativa al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.

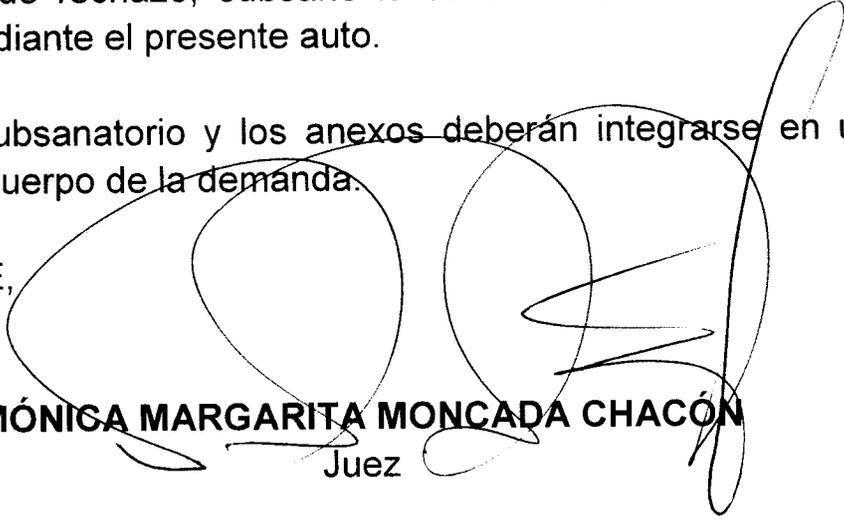
6. RECONÓZCASE a la Dra. LUZ DARY ORTÍZ SEPÚLVEDA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha 21 de enero de 2022, córrase traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo señalado en el numeral quinto, adicionado mediante el presente auto.

El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito con el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez